

Sentencia Nº 227

Ministro Redactor:

Dr. William Corujo Guardia.

Montevideo, 20 de agosto de 2014.

VISTA:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta causa "FEDERACIÓN MÉDICA DEL INTERIOR. Denuncia. IUE: 253-85/1986" venida a conocimiento del Tribunal Pluripersonal en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por la Defensa de los indagados Dres. Graciela Figueredo y Sergio Fernández, Estela Arab y Rosanna Gavazzo, contra la resolución número 22 de fecha 10 de febrero de 2014 dictada por la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Flores de 1º Turno Dra. Karina Denis Vidal.

RESULTANDO:

1.- Por la referida decisión, abogando por los dichos de Vista Fiscal nº 91/2014, no se hizo lugar a la solicitud de archivo.

2.- La Defensa de los encausados interpone recursos de Reposición y Apelación, aduciendo en síntesis: a) No se hace lugar a la clausura de las actuaciones en virtud de la incuestionable prescripción de cualquier delito que pudiere surgir de los hechos que se indagan en autos, b) La Sra Juez no expresa los fundamentos de su decisión sino que hace suyas las expresiones del Ministerio Público y Fiscal en ocasión de evacuar el traslado conferido por la Sede, c) El Derecho vigente impone al Juez la obligación de relevar de oficio la prescripción, aún en el caso de no ser invocada por las partes, d) Conforme al art.31 del CPP, la investigación que trata la causa refiere a hechos que no pueden constituir delitos ni faltas, en tanto ha transcurrido un lapso en virtud del cual cualquier delito o falta que pudiera surgir de ellos ha dejado de existir, e) Los hechos denunciados tuvieron lugar en la década del 70 y parte del 80, las actuaciones se dirigen a determinar eventuales responsabilidades, sin embargo tal situación no excusa a la Sra. Juez de relevar la prescripción, siendo ello una obligación que debería ser cumplida naturalmente, f) La prescripción de todos los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones se ha verificado

desde hace ya varios años, g) Para nuestro derecho se “extingue el delito”, lo hace desaparecer como tal pudiendo afirmarse que opera como una verdadera excusa absolutoria por mandato de la ley, h) Se discrepa con las manifestaciones del Ministerio Público respecto a que estos delitos son de “Lesía Humanidad”, posición que se asume sin fundamentación alguna, i) Dicha figura delictiva, no existía en nuestra legislación penal al momento de la supuesta comisión j) Según fallo de la SCJ n° 20/2013, los supuestos delitos cometidos durante el gobierno militar no constituyen delitos de Lesía Humanidad, de ser delitos serían comunes y por ende sometidos a nuestro ordenamiento jurídico, sujetos a plazos de prescripción que la ley establece para los mismos, k) Solicitan se revoque por contrario imperio la resolución impugnada, decretando la inmediata clausura de las actuaciones en virtud de haber operado la prescripción respecto de los hechos que se ventilan. En caso contrario se remitan las actuaciones al Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

3.- Corrido traslado al Ministerio Público expresó: a) Considera que la naturaleza de ilícitos de Lesía Humanidad vuelve imprescriptibles los hechos de autos, b) La conducta punible no estaba escrita en una norma concreta, pero surgía de jus cogens, del Derecho Internacional Consuetudinario, c) Los crímenes contra la humanidad son de origen convencional como consuetudinario y forman parte de nuestro derecho interno, así como los Principios del Derecho Internacional, d) Esta normativa internacional se incorpora directamente al ordenamiento jurídico vigente conforme lo dispuesto por los arts.72 y 332 de la Constitución, debiendo reconocerles jerarquía constitucional, e) El derecho a la integridad personal se encuentra incluido en la lista de los derechos que no pueden suspenderse (art.27 de la Convención Americana de DDHH), f) Los hechos denunciados en autos tuvieron lugar durante el período de facto, cuando tras el denominado “golpe de Estado” quienes detentaban el poder se prevalecieron del mismo y del aparato estatal para aplicar en forma sistemática y organizada diversas acciones que atentaron contra los derechos humanos más elementales, g) Los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, h) Estas conductas ya eran ilícitas al tiempo de su comisión y sus autores no podían desconocer que se trataba de conductas ilícitas y punibles, i) La jurisdicción de la Corte Interamericana de DDHH obliga al Estado Uruguayo, por lo que la Sentencia de la Corte en el caso Gelman debe cumplirse a cabalidad, j) La Resolución dictada por la Corte Interamericana de fecha 20/03/2013 en oportunidad del control de supervisión de la Sentencia de 24/02/2011, supone una interpretación auténtica de la referida sentencia en virtud de tratarse del mismo órgano que dictó aquella, la que realiza el análisis de la misma y de las conclusiones sobre su cumplimiento, k) Se destaca el carácter vinculante de la misma en virtud de lo dispuesto en el art.27 de la Convención de Viena del año 69. Se formula además una severa observación al Estado uruguayo por la posición asumida por la SCJ con relación a los crímenes cometidos por los agentes de la dictadura antes del 1 de marzo de 1985, por no ser considerados crímenes imprescriptibles, l) En el caso de autos corresponde indagar los

hechos, determinar la existencia del delito, identificar a los responsables, recabar los elementos probatorios y efectuar el encuadre típico de la conducta desplegada y la aplicación de la sanción correspondiente, m) Solicita se rechacen los agravios formulados por los recurrentes contra la decisión impugnada, manteniéndose la recurrida en todos sus términos y que franqueada la alzada se confirme la Sentencia impugnada.

4.-Puestos lo autos al despacho del titular de la Sede para Resolución, por auto nº82 de fecha 19 de marzo de 2014 se resolvió mantener la interlocutoria recurrida, concediéndose el recurso de Apelación para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, elevándose las actuaciones con las formalidades de estilo.

5.-Franqueada la alzada se recibieron los autos por la Sala, pasando a estudio por su orden y previa citación para sentencia, se acordó su dictado en legal forma.

#### CONSIDERANDO:

1. El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria recurrida, en lo que atañe a la continuación de la instrucción, por un acato a una ley vigente que no ha sido derogada y por ende debe aplicarse como es la ley 18831 que establece: "Artículo 1º.- Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la , de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2º.- No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Por ende como expresa en su voto el Señor Ministro Dr. José Balcaldi Tesauro: “ Tanto el actor como la sede de primera instancia hacen referencia a delitos de lesa humanidad, por tanto y frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley 18831 y sería de aplicación al asunto por lo cual no es procedente, en estado de situación, proceder a la clausura de las actuaciones” en tanto el Señor Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli se remite en el caso a la sentencia número 805 del 22.12. 2011 del homólogo de 4 Turno para aplicar la ley referida y por ende no invadir el campo reservado por esa norma a la prescripción.

2. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley 18831 el Tribunal RESUELVE:

Confírmase la interlocutoria recurrida. Y devuélvase al Juzgado de origen.